

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO

007

PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

041

Fecha: 22/06/2021

Página:

1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2004 40 03010 00367	Ejecutivo Mixto	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	FANNY SANCHEZ CARDOZO	Auto requiere SE REQUIERE A LA DEMANDADA FANNY SANCHEZ CARDOZO APOORTE ARANCEL JUDICIAL PARA DESARCHIVO	21/06/2021		
41001 2008 40 03010 00268	Ejecutivo con Título Hipotecario	BCSC S.A.	ROSALBA POLANIA RAMIREZ Y OTRO	Auto requiere SE REQUIERE A LA DEMANDADA ROSALBA POLANIA RAMIREZ, APOORTE ARANCEL JUDICIAL PARA DESARCHIVO.	21/06/2021		
41001 2013 40 03010 00146	Ejecutivo Singular	AGROPECUARIA HORIZONTE S.A.S	MANUEL ALEJANDRO VILLARREAL Y OTROS	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión Auto acepta suspensión del proceso.	21/06/2021		
41001 2018 40 03010 00346	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ANA FLOR SALAZAR TOVAR	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 1287.	21/06/2021		
41001 2013 40 23010 00764	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA -COONFIE LTDA.	MARIA YANIDT MEDINA CABRERA	Auto termina proceso por Transacción Oficio Nro. 1294 al 1296.	21/06/2021		
41001 2015 40 23010 00229	Ejecutivo Singular	RAMIRO CASTRO PASCUAS	ALVARO GUTIERREZ GUAYABO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/06/2021		
41001 2015 40 23010 00229	Ejecutivo Singular	RAMIRO CASTRO PASCUAS	ALVARO GUTIERREZ GUAYABO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1282 y 1283.	21/06/2021		
41001 2015 40 23010 00618	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CARLOS FELIPE CORREA SANCHEZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito Se acepta cesión del crédito.	21/06/2021		
41001 2019 41 89007 00323	Ejecutivo Singular	ANDERSON OSWALDO ROJAS AVELLA	JOSE EUFRACIO VASQUEZ AYALA	Auto Designa Curador Ad Litem Oficio 1297.	21/06/2021		
41001 2019 41 89007 00897	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	MARLENY ROJAS GONGORA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1291.	21/06/2021		
41001 2019 41 89007 01105	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto inadmite demanda Auto inadmite demandada acumulada.	21/06/2021		
41001 2019 41 89007 01118	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALIRIO CERQUERA	Auto suspende proceso Auto acepta suspensión del proceso.	21/06/2021		
41001 2020 41 89007 00135	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	ARACELY DEL SOCORRO MENESES ORTEGA	Auto termina proceso por Pago 1283 al 1286.	21/06/2021		
41001 2020 41 89007 00424	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO PRESENTE	ANDERSON ARDILA QUINTERO	Auto 440 CGP	21/06/2021		
41001 2020 41 89007 00433	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDUAR EULICES RODRIGUEZ MURCIA	Auto resuelve corrección providencia	21/06/2021		
41001 2020 41 89007 00454	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto termina proceso por Transacción	21/06/2021		
41001 2020 41 89007 00747	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	GERLY CURUBUCO	Auto ordena emplazamiento	21/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00197	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	YORMAN ENRIQUE CAMACHO MARTINEZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/06/2021	
41001 2021	41 89007 00197	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	YORMAN ENRIQUE CAMACHO MARTINEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1292	21/06/2021	
41001 2021	41 89007 00404	Ejecutivo Singular	ALBENIS RAMIREZ ARAGONEZ	EUDER JARAMILLO PERDOMO	Auto resuelve corrección providencia Corrige nombre del demandado y ordena aprehensión de vehículo.- Oficio Nro. 1261.	21/06/2021	
41001 2021	41 89007 00431	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YESION FERNANDO MOLANO DURAN	Auto resuelve corrección providencia	21/06/2021	
41001 2021	41 89007 00441	Ejecutivo Singular	FONDIPETROL LTDA.	KELLY JOHANA DIAZ HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/06/2021	
41001 2021	41 89007 00441	Ejecutivo Singular	FONDIPETROL LTDA.	KELLY JOHANA DIAZ HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1293	21/06/2021	
41001 2021	41 89007 00460	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO	FERNANDO JOSE MOLINA BARRETO	Auto rechaza demanda POR FALTA DE SUBSANACION EN DEBIDA FORMA	21/06/2021	
41001 2021	41 89007 00500	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/06/2021	
41001 2021	41 89007 00501	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL	AMPARO GOMEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	21/06/2021	
41001 2021	41 89007 00503	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANO DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COALPA	LILIANA GRANADOS PASTRANA	Auto inadmite demanda	21/06/2021	
41001 2021	41 89007 00504	Ejecutivo Singular	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	RAQUEL SERRATO SUAREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Y ORDENA REMISION A JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO NEIVA, JUZGADO QUINTO SEXTO PEQUEÑAS CUASAS NEIVA	21/06/2021	
41001 2021	41 89007 00508	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIOMEDES BARRERO ALDANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/06/2021	
41001 2021	41 89007 00508	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIOMEDES BARRERO ALDANA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1279 y 1280.	21/06/2021	
41001 2021	41 89007 00509	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	SABAI MOTTA SIERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/06/2021	
41001 2021	41 89007 00509	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	SABAI MOTTA SIERRA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1301.	21/06/2021	
41001 2021	41 89007 00510	Ejecutivo Singular	FIANZACREDITO CENTRAL SA.S.	HAROLD PEREZ PALOMINO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	21/06/2021	
41001 2021	41 89007 00512	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CLEMENCIA VARGAS LUNA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/06/2021	
41001 2021	41 89007 00512	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CLEMENCIA VARGAS LUNA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1281.	21/06/2021	
41001 2021	41 89007 00514	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	PAULA ANDREA ESPINOSA PUENTES Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2021 00514	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	PAULA ANDREA ESPINOSA PUENTES Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1292 1293 Y1294	21/06/2021		
41001 41 89007 2021 00517	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOHAN CAMILO POLANIA DELVALLE	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/06/2021		
41001 41 89007 2021 00517	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOHAN CAMILO POLANIA DELVALLE	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1295	21/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/06/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Veintiuno (21) de Junio de dos Mil Veintiuno (2021)

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO**  
**Demandado: FANNY SANCHEZ CARDOZO**  
**Radicación: 41001-40-03-010-2004-00367-00**

Evidenciando la solicitud presentada se requiere a la demandada **FANNY SANCHEZ CARDOZO**, para que sufrague los gastos correspondientes al pago de arancel, por concepto de desarchivo conforme al acuerdo PCSJA18-11176- 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala que se deberá cancelar en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N.º 3-0820-000632-5, convenio 13472 la suma de \$6.800.00 m/cte.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Veintiuno (21) de Junio de dos Mil Veintiuno (2021)

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: BANCO BCSC S.A**  
**Demandado: ROSALBA POLANIA RAMIREZ Y**  
**FRED EDUARDO POLANIA RAMIREZ**  
**Radicación: 41001-40-03-010-2008-00268-00**

Evidenciando la solicitud presentada se requiere a la demandada **ROSALBA POLANIA RAMIREZ**, para que sufrague los gastos correspondientes al pago de arancel, por concepto de desarchivo conforme al acuerdo PCSJA18-11176- 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala que se deberá cancelar en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N.º 3-0820-000632-5, convenio 13472 la suma de \$6.800.00 m/cte.

República de Colombia

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante(s): AGROPECUARIA HORIZONTE S.A.S.  
Demandado(s): MARLENY GONZALEZ DE VILLARREAL.  
Radicación: 41001-41-89-007-2013-00146-00

**Neiva - Huila, 21 de junio de 2021.**

**ASUNTO:**

A folios 252 a 260 del cuaderno uno-digital, se observa memorial suscrito por el operador de insolvencia señor Mario Andrés Ángel Dussan, en el que informa la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada Marleny González de Villarreal el pasado 12-04-2021, en el cual hay auto de inadmisión, y en consecuencia, se ordena la suspensión del proceso, es por ello que, ésta judicatura accederá a lo allí solicitado, esto por estar de acuerdo a lo indicado en el numeral primero del artículo 545 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

**ACCEDER** a la solicitud de Suspensión del proceso a partir de la ejecutoria del presente proveído, esto de acuerdo a lo establecido en el numeral primero del artículo 545 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez. -

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	ANA FLOR SALAZAR TOVAR
RADICADO	41001 4003 010 2018 00346 00

### ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la apoderada de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

### RESUELVE:

**Primero.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **LA CAJA DE COMENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **ANA FLOR SALAZAR TOVAR**, por **Pago Total de la Obligación.-**

**Segundo.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Ofíciase a donde corresponda.

**Tercero.- ORDENAR** expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

**Cuarto.- ORDENAR** el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

**Quinto.- ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFIQUESE,



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva, Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE LTDA.
DEMANDADO	MARIA YANIDT MEDINA CABRERA
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4023 010 2013 00764 00</b>

### **ASUNTO:**

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte ejecutante y la demandada, allegan al despacho la solicitud de Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de acuerdo al Contrato de Transacción anexo al mismo.

Efectivamente, se adjunta el referido contrato suscrito el 02 de Junio en curso, en el cual se estipularon ocho (08) cláusulas para ser cumplidas por las partes en litigio.

En la cláusula **TERCERA** se estipuló: “Conforme a la ley, las partes de común acuerdo hemos convenido TRANSAR el pago del saldo total de la obligación por la suma de **CATORCE MILLONES DE TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$14.038.595.00)**, el cual incluye **capital, interés, gastos y costas procesales a cancelar** así: Las partes de común acuerdo autorizan que los siguientes depósitos judiciales que se encuentran consignados en el proceso del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva con número de radicado 41001402301020130076400, sean pagados a favor de la parte DEMANANTE COONFIE, conforme se relacionan:

No. Titulo	Valor
439050000985270	\$ 1.615.578.00
439050000988337	\$ 1.861.180.00
439050000993179	\$ 1.907.826.00
439050000996651	\$ 1.572.701.00
439050000999792	\$ 1.562.921.00
439050001002360	\$ 1.611.518.00
439050001003639	\$ 281.265.00
439050001004999	\$ 1.560.327.00
439050001027552	\$ 2.065.279.00
<b>Total</b>	<b>\$14.038.595.00</b>

“**QUINTA:** Las partes mediante escrito solicitan la terminación del proceso judicial basado en el pagaré No. 67971 y en la cual se solicita el pago a favor de COONFIE de la suma de **CATORCE MILLONES DE TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$14.038.595.00)**, representado en depósitos judiciales...”.

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

### CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil, define la Transacción de la siguiente manera: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...”.

A su vez, el art. 2484 de la misma normatividad, establece: “La transacción no surte efecto sino entre los contratantes...”.

Como se puede observar, el contrato de Transacción allegado cumple con los presupuestos establecidos en la legislación Civil Colombiana, fue suscrito por la apoderada de la entidad ejecutante y la demandada MARIA YANIDT MEDINA CABRERA.

El art. 312 del Código General del Proceso establece: “... En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”.

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud de terminación del presente proceso en virtud al escrito de Transacción allegado por las partes.

No obstante lo anterior, como el pasado tres de Junio en curso se ordenó el pago de títulos judiciales a favor de la entidad ejecutante COONFIE LTDA., por la suma de \$27.235.951.00 M/Cte., que corresponde al valor la liquidación que fuera modificada por el despacho; es decir, que dicho ordenamiento se efectuó cuando ya se había suscrito el documento de transacción (02 de Junio del 2021), y la voluntad de las partes es que sea cancelada a la parte ejecutante tan solo la suma de **\$14.038.595.00 M/Cte.**, que corresponde al saldo de la obligación tal como quedó plasmado en el citado Contrato, se hace necesario dejar sin efecto el numeral SEXTO del auto calendarado el 03 de Junio del 2021, mediante el cual se ordenó el pago de la suma de \$27.235.951.00 M/Cte., a favor de la parte actora.

Aunado a lo anterior, se observa que a folio 146 del expediente digital No. 2, obra solicitud de embargo de Remanente peticionada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva a través del **Oficio No. 2092** del 30 de Septiembre del 2020, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía que adelanta **MARTITZA GARCIA RUEDA** contra **MARIA YANIDT MEDINA CABRERA**, con Radicado **No. 41001 4003 005 2020 00 28900**, y al ser procedente a ello se accederá por cuanto los anteriores solicitudes de remanente que obraban en el proceso ya fueron levantadas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

### RESUELVE:

**Primero.- DEJAR** sin efecto el numeral SEXTO del auto calendarado el 03 de Junio del 2021, mediante el cual se ordenó el pago de la suma de \$27.235.951.00 M/Cte., a favor de la entidad ejecutante.

**Segundo.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE LTDA”** contra **MARIA YANIDT MEDINA CABRERA**, por Pago Total de la Obligación en virtud al escrito de Transacción suscrito por las parte involucradas en éste proceso.-

**Tercero.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiase a donde corresponda.

**Cuarto.- ORDENAR** el pago de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE LTDA”** con Nit. 8911006563, por medio de su Representante Legal y/o a quien se delegue ésta función:

No. Titulo	Valor
439050000985270	\$ 1.615.578.00
439050000988337	\$ 1.861.180.00
439050000993179	\$ 1.907.826.00
439050000996651	\$ 1.572.701.00
439050000999792	\$ 1.562.921.00
439050001002360	\$ 1.611.518.00
439050001003639	\$ 281.265.00
439050001004999	\$ 1.560.327.00
439050001027552	\$ 2.065.279.00
<b>Total</b>	<b>\$14.038.595.00</b>

**Quinto.- INDICAR** a la parte interesada que para efectos de reclamar los dineros, deberá acercarse al Banco Agrario de Colombia una vez que aparezca en la “Consulta de Procesos” de la página de la Rama Judicial, que la orden ya fue generada, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

**Sexto.- TOMAR** nota de la medida de embargo de Remanente peticionada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva a través del Oficio No. 2092 del 30 de Septiembre del 2020, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía que adelanta **MARTITZA GARCIA RUEDA** contra **MARIA YANIDT MEDINA CABRERA**, con Radicado No. **41001 4003 005 2020 00 28900**, **ADVIRTIENDO** que las medidas de embargo levantadas dentro del presente proceso quedan a disposición del Juzgado en mención.

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Séptimo:** **ORDENAR** la conversión de los depósitos judiciales restantes que estén pendientes de pago y lo que en lo sucesivo se alleguen, para el proceso que solicitó el Remanente, enunciado en el numeral anterior. Por Secretaría procédase de conformidad.

**Octavo.- ORDENAR** expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

**Noveno.- ORDENAR** el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

**Décimo.- ACEPTAR** el desistimiento que hace la demandada de cualquier petición elevada con anterioridad dentro del presente proceso.

**Décimo Primero.- ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

**Décimo Segundo.- ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

**NOTIFIQUESE,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
(HONORARIOS CURADOR AD LITEM).  
**Demandante(s):** HELGUIN GEOVANNY NIETO ROCHA.  
**Demandado(s):** RAMIRO CASTRO PASCUAS.  
**Radicación:** 41-001-40-23-010-2015-00229-00.

**Neiva - Huila, 21 de junio de 2021.**

**ASUNTO:**

El Abogado **HELGUIN GEOVANNY NIETO ROCHA**, actuando en causa propia, presentó escrito solicitando que se libere mandamiento de pago, en contra de **RAMIRO CASTRO PASCUAS**, para obtener el pago de los gastos de curaduría y honorarios fijados mediante auto del 01 de agosto de 2019 y ejecutoriado el 08 de agosto del año 2019, visto a folios 22 a 24 del cuaderno principal.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía a favor de **HELGUIN GEOVANNY NIETO ROCHA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía número 7.724.259, y en contra de **RAMIRO CASTRO PASCUAS** con C.C. 12.098.908, por las siguientes cantidades de dinero:

**A.** Por la suma de **\$300.000.00 Mcte**, correspondiente a los gastos de curaduría y honorarios fijados mediante auto proferido el 01 de agosto de 2019, por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, más los intereses legales liquidados desde el 09 de agosto de 2019, hasta que se solucione el pago total.

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**TERCERO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO. - NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

**QUINTO: Reconocer** interés jurídico al abogado **HELGUIN GEOVANNY NIETO ROCHA** con C.C. 4.925.283, para que actúe en causa propia dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

<b>RADICADO</b>	41.001.41.89.007.2015-00229.00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S)</b>	ROSALBA CUELLAR GUTIÉRREZ.
<b>DEMANDADO(S)</b>	ARGELIO OLIVEROS MOSQUERA Y JAIDY MORALES CÁRDENAS.
<b>FECHA</b>	21 de junio de 2021.

**ASUNTO:**

Evidenciando la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 63 del Cuaderno dos, éste Despacho procederá a decretar la misma, por reunir los requisitos establecido en el artículo 466, 593 y 599 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo de los derechos litigiosos y/o crédito dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por **RAMIRO CASTRO PASCUAS con C.C. 12.098.908**, en contra de(l) (la) **ALVARO GUTIERREZ GUAYABO**, que cursa en el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA (H)**, bajo radicación **41001402301020150022900**.

**SEGUNDO: Decretar** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **RAMIRO CASTRO PASCUAS con C.C. 12.098.908** en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en las siguientes entidades de la ciudad de NEIVA: **BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCO DE OCCIDENTE Y COOPERATIVA COONFIE**. Se limita la medida en la suma de **\$830.000.oo. Mcte**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41-001-40-23-010-2015-00618-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	BANCO POPULAR (Cesionario CONTACTO SOLUTIONS S.A.S)
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS FELIPE CORREA SÁNCHEZ.
<b>FECHA</b>	<b>21 de junio de 2021.</b>

**ASUNTO:**

Teniendo en cuenta la cesión del crédito celebrada entre la entidad demandante Banco Popular S.A. y Contacto Solutions S.A.S, procede éste despacho a aceptar la misma, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

**PRIMERO: Aceptar** la cesión de los derechos del crédito efectuada por el BANCO POPULAR S.A, a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

**SEGUNDO: Téngase** a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S con NIT. 900.097.543-9, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de(l) BANCO POPULAR S.A.

**TERCERO: Notificar** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

**CUARTO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada Adriana Paola Hernandez Acevedo con C.C. 1.022.371.176 y TP. 248.374 del CSJ, para que represente dentro del presente proceso a la entidad Contacto Solutions S.A.S.

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez. -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

Neiva, Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANDERSON OSWALDO ROJAS AVELLA
DEMANDADO	JOSE EUFRACIO VASQUEZ AYALA
RADICADO	410014189 007 2019 00323 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiesen comparecido los demandados a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **HERNANDO FRANCO BEJARANO** con C.C. No. 5.884.728 y T.P. No. 60.811 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: gerencia@hyh.net.co, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de la parte demandada dentro de éste asunto.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Neiva – Huila*

Neiva. H., Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ISABEL BECERRA CHACON.
DEMANDADO	MARLON DAVID HOYOS PINEDA
RADICADO	41001 4189 007 2019 01105 00

**ASUNTO:**

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía – Acumulada, propuesta contra el señor **MARLON DAVID HOYOS PINEDA**, si no fuera porque presenta las siguientes inconsistencias.

1.- Los títulos valores por las sumas de \$400.000.00, \$430.000,00, \$600.000.00 y \$47.900.00 fueron scaneados de manera tal, que cada archivo se encuentra comprimido, lo que dificulta su revisión.

2°.- De otra parte, advierte el Despacho que en el escrito de solicitud de medidas cautelares, la parte actora no da cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el respectivo oficio, razón por la que se requerirá en ese sentido.

Así las cosas, ésta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la señora **ISABEL BECERRA CHACON** con C.C. 55.158.098, para que actúe como demandante causa propia dentro de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva, Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
CAUSANTE	ALIRIO CERQUERA
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2019-01118 00</b>

Mediante escrito que antecede, las partes solicitan al Despacho la Suspensión del proceso por término de tres (03) meses, reuniendo los requisitos del art. 161 num. 2° del C. G. P., razón por la que a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

**RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** la Suspensión del proceso por el término de tres (03) meses conforme a lo indicado por las partes en el escrito petitorio, por darse los presupuestos del art. 161 num. 2° del C. G. del Proceso.

2.- **INDICAR** que una vez vencido el respectivo término, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	JESUS ALVAREZ RUIZ, DAVID EDUARDO ALVARE RUIZ Y ARACELY DEL SOCORRO MENESES ORTEGA.
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2020 00135 00</b>

### ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la apoderada de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

### RESUELVE:

**Primero.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.** contra **JESUS ALVAREZ RUIZ, DAVID EDUARDO ALVAREZ RUIZ y ARACELLY DEL SOCORRO MENESES ORTGA**, por **Pago Total de la Obligación.-**

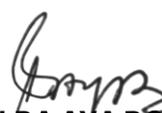
**Segundo.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiése a donde corresponda. Se aclara que los Oficios Nos. 1121 y 1122 librados en acatamiento al auto del 03 de Junio en curso no alcanzaron a ser remitidos, por tanto no se elabora el respectivo oficio de levantamiento de los mismos.

**Tercero.- ORDENAR** expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

**Cuarto.- ORDENAR** el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

**Quinto.- ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

**NOTIFIQUESE,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41-001-41-89-007-2020-00424-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO PRESENTE.
<b>DEMANDADO(S)</b>	ANDERSON ARDILA QUINTERO.
<b>FECHA</b>	21 de junio de 2021.

**ASUNTO:**

Una vez revisado el expediente, se logró observar que el pasado 31 de mayo de 2021 se profirió auto que se abstuvo de ordenar seguir adelante la ejecución del crédito (Fl. 59. Cd. 1-digital), sin embargo, de acuerdo al análisis hecho por el juzgado, se determinó que, dentro del presente asunto apenas se encontraba corriendo términos de notificación del demandado, por tal razón, es pertinente para esta judicatura dejar sin efecto el auto antes mencionado, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del CGP.

De otro lado, mediante proveído calendado 24 de agosto de 2020 (Fl. 36 a 40. Cd. 1-digital.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO PRESENTE** y en contra de **ANDERSON ARDILA QUINTERO**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré de fecha 26 de julio de 2019, visible a folio(s) 12 del cuaderno principal-digital; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado **ANDERSON ARDILA QUINTERO con C.C. 8.125.458** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial vista a folio(s) 74 del cuaderno uno digital; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: Dejar Sin Efecto** el auto de fecha 31 de mayo de 2021, el cual se abstuvo de ordenar seguir adelante la ejecución del crédito y ordenó requerir al actor para que notifique al demandado, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del CGP..

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

**TERCERO:** Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas al extremo ejecutado.

**QUINTO:** Fijar como agencias en derecho la suma de **\$370.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**SEXTO:** Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

**OCTAVO: Requerir** a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

**NOVENO: Informar** a la parte actora, que dentro del presente asunto no hay depósitos judiciales, tal y como se observa en el pantallazo aquí adjunto.

**NOTIFÍQUESE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rosalba Aya Bonilla*  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Banco Agrario de Colombia**  
Portal de Depósitos Judiciales Cerrar Sesión

USUARIO: ACAJAOC	ROL: CSJ APOYO	CUENTA JUDICIAL: 410012041010	DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: SUR	FECHA ACTUAL: 16/06/2021 05:00:48 PM ÚLTIMO INGRESO: 16/06/2021 09:32:20 AM CAMBIO CLAVE: 06/06/2021 15:46:23 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.172
---------------------	-------------------	----------------------------------	--	---	---	------------------	---

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

**No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado**

IP: 190.217.19.172  
Fecha: 16/06/2021 05:00:43 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

8125458

¿Consultar dependencia subordinada?

Si  No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Junio (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	EDUAR EULICES RODRIGUEZ MURCIA
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2020 00433 00</b>

### ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud que antecede de la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de aclarar que el nombre correcto del demandado es **EDUAR EULICES RODRIGUEZ MURCIA** y no EDUAR EUCLIDES RODRIGUEZ MURCIA como se indicó en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se hace necesario corregir el numeral Primero del Auto Mandamiento de Pago calendarado el 20 de Agosto del 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

**“PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO POPULAR S.A.** con Nit. 860.007.738-9 contra **EDUAR EULICES RODRIGUEZ MURCIA** con C.C. 1.055.690.287, por las siguientes sumas de dinero...”.

**2°.- INDICAR** que las demás disposiciones del citado mandamiento de pago no sufre modificación alguna.

**3°.- ORDENAR** que el presente proveído se debe notificar a la parte demandada junto con el mandamiento de pago calendarado el 20 de Agosto del 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

DOM.

<sup>1</sup> **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**Neiva Huila, Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2020).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2020 00454 00</b>

En escrito que antecede allegado a través del correo electrónico del despacho, las partes involucradas dentro de éste proceso solicitan la terminación del proceso, en virtud al escrito de Transacción allegado.

Efectivamente, se adjunta el referido contrato de Transacción suscrito el 15 de Junio del presente año, en el cual se estipularon diez (10) cláusulas para ser cumplidas por las partes en litigio.

En la cláusula Tercera se estipuló: “FORMA DE PAGO. LA ASEGURADORA se compromete a pagar el monto indicado de **TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000.00 M/Cte.)** dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes a la aprobación de la transacción por parte del Juzgado y la entrega de la certificación bancaria original y formulario SARLAFT debidamente diligenciado con firma y huella del representante legal de la persona jurídica a la cual se le va a realizar la transferencia bancaria...”.

“**SEXTA:** Que la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** aceptan:

- La terminación del proceso ejecutivo y su archivo definitivo en virtud a la transacción puesta en su conocimiento.
- Por efecto mismo de la transacción, **que no se produzca condena en costas...**”.

### CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil, define la Transacción de la siguiente manera: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...”.

A su vez, el art. 2484 de la misma normatividad, establece: “La transacción no surte efecto sino entre los contratantes...”.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Como se puede observar, el contrato de Transacción allegado cumple con los presupuestos establecidos en la legislación Civil Colombiana, fue suscrito por los representantes legales de las partes involucradas en éste proceso, **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud de terminación del presente proceso en virtud al escrito de Transacción allegado por las partes, atendiendo lo dispuesto en el art. 312 del Código General del Proceso que establece:

“... En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en virtud al escrito de Transacción suscrito por las parte involucradas en éste proceso.-

**Segundo.- ORDENAR** expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

**Tercero.- ORDENAR** el Desglose de los documentos que sirvieron como base del presente proceso o a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

**Cuarto.- ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

2020-00454-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**Neiva, Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GERLY CUBURUCO
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2020 00747 00</b>

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento de la parte demandada **GERLY CUBURUCO** con C.C. 74.865.775, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P<sup>1</sup>., en armonía con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.

---

<sup>1</sup> Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva (H.) Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MI BANCO SA
DEMANDADO	YORMAN ENRIQUE CAMACHO MARTÍNEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00197 00

**ASUNTO:**

**MI BANCO SA** por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **YORMAN ENRIQUE CAMACHO MARTÍNEZ** para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. 952148** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MI BANCO SA** identificada con NIT 891.100.296-5 contra **YORMAN ENRIQUE CAMACHO MARTÍNEZ** con CC 1.080.292.224, por las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$11.248.290.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en objeto de recaudo, exigible el 05 de marzo de 2020.

**1.1.-** Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 06 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.2.-** Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$1.887.470,16) M/ Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con C.C. 8.163.046 y T.P. 157.745 como apoderado de la parte demandante, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**Demandante: ALBENIS RAMIREZ ARAGONEZ.**  
**Demandado: AUDER JARAMILLO PERDOMO**  
**Radicación: 41-001-41-89-007-2021-00404-00**

**Neiva - Huila, 21 de junio de 2021.**

**ASUNTO:**

Una vez revisado el expediente digital, se logró evidenciar un error involuntario al momento de digitar el nombre del demandado; es por ello que, ésta Dependencia Judicial procede a corregir el nombre del demandado en el auto que libra mandamiento de pago y de medidas cautelares, en el entendido que el nombre correcto es **EUDER JARAMILLO PERDOMO** con C.C. **17.673.957.**

De otro lado, teniendo en cuenta la respuesta dada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C de fecha 08-06-2021, en el que toma nota de la medida cautelar, por lo que procede esta Dependencia Judicial a oficiar a la división de automotores de la Policía Nacional, para que realicen la aprehensión del vehículo de **PLACA EBT574**, el cual deberá dejarlo a disposición de este Juzgado en el parqueadero autorizado por la Rama Judicial. Para tal efecto, deberá informar lo pertinente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H) **Dispone:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**PRIMERO: Corregir** las providencias de fecha trece (13) de mayo del año 2021, en el entendido que el nombre correcto del demandado es **EUDER JARAMILLO PERDOMO** con C.C. **17.673.957**.

**SEGUNDO: Ordenar** la aprehensión del vehículo distinguido con **PLACA EBT574** denunciado de propiedad de **EUDER JARAMILLO PERDOMO con C.C. 17.673.957**. Líbrese por secretaria oficio a la división de automotores de la Policía Nacional para que proceda a la retención y que el mismo sea puesto a disposición del Despacho en el parqueadero autorizado por la rama judicial, para tal efecto, debiendo informar lo pertinente.



**NOTIFÍQUESE.**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rosalba Aya Bonilla*

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva (H.), Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	YEISON FERNANDO MOLANO DURAN
RADICADO	41001 4189 007 2021 00431 00

### **ASUNTO**

Se procede a resolver la solicitud que antecede del apoderado judicial de la parte actora en el sentido de aclarar que el Pagaré que se ejecuta se identifica como Pagaré en blanco del 20 de Febrero de 2019, y no como se identificó en el respectivo auto.

Igualmente lo relacionado con el pago de los intereses moratorios, que se deben ordenar, calculados sobre el capital insoluto de la obligación; esto es, la suma de **\$33.131.440.00 M/Cte.** a partir del 06 de Mayo del 2021.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se hace necesario corregir el numeral Primero del Auto Mandamiento de Pago calendarado el 31 de Mayo del 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

#### **- CAPITAL DEL PAGARE EN BLANCO DEL 20 DE FEBRERO :**

A.- Por la suma **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.758.584) M/cte.**, por concepto de capital vencido el 05 de Mayo de 2021.

B.- calculados sobre el capital insoluto de la obligación, es decir, la suma de **\$33.131.440.00 M/Cte.** a partir del 06 de Mayo del 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 06 de Mayo del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2°.- INDICAR** que las demás disposiciones del citado mandamiento de pago no sufre modificación alguna.

---

<sup>1</sup> **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

3°.- **ORDENAR** que el presente proveído se debe notificar a la parte demandada junto con el mandamiento de pago calendarado el 03 de Noviembre del 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

DOM.

2021-00431-00



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva (H.) Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA- FONDIPETROL
DEMANDADO	KELLY JOHANA DÍAZ HERNÁNDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00441 00

Subsanada en debida forma la presente demanda, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA- FONDIPETROL** identificado con NIT 813001454-4 contra **KELLY JOHANA DÍAZ HERNÁNDEZ** con C.C. 55.191.114, por las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS \$4.000.000. M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 12 de febrero de 2020.

**1.1.-** Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 13 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.2** Por los intereses de plazo causados del 28 de febrero de 2018 al 11 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO	FERNANDO JOSÉ MOLINA BARRETO
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2021 00460 00</b>

Presentada la demanda el 24 de mayo de 202 por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" mediante apoderado en contra de FERNANDO JOSÉ MOLINA BARRETO, por medio de la cual se persigue el pago de las sumas adeudas por el pagaré No. 93086190, mediante auto de 03 de junio de 2021, fue inadmitida por falta de claridad en las pretensiones relativas a los intereses de plazo, enunciados en el literal E del escrito de la demanda.

Dentro del término, la apoderada de la parte actora allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda; sin embargo, el mismo no cumple con los requisitos señalados en el referido auto, pues no se indicó la fecha de causación y finalización de los intereses de plazo en cada una de las seis cuotas solicitadas.

Como se ve, en el literal E indica que los intereses de plazo son causados hasta la fecha de presentación de la demanda (24 de mayo de 2021) y en cada una de las seis cuotas que solicita intereses de plazo, tan solo señala la fecha de vencimiento de la cuota.

Es claro, que los intereses de plazo o remuneratorios son los que se generan por acuerdo entre las partes durante el plazo para el pago, con el fin de evitar posible devaluación del dinero en el trámite mercantil, tan es así que frente a su limitación la Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2000 señaló: *"Así, en relación con i) los intereses remuneratorios convencionales, el código civil permite acordar libremente entre las partes la cuantía del interés, circunscribiéndose a señalar como límite de tal autodeterminación, que no se pueda superar en una mitad el interés corriente (el que se cobra en una plaza determinada), vigente al momento del convenio, so pena de perder el exceso, mediante solicitud al juez de reducirlo. (art. 2230). En el Código de Comercio se permite a las partes establecer intereses remuneratorios convencionales a su arbitrio, siempre y cuando no excedan del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, so pena de perder la totalidad de los intereses cuando se presente el exceso (art. 884)."*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por ello resulta de vital importancia establecer en la demanda la fecha de su inicio y fin, tal y como se requirió en el auto de 03 de junio de 2021, pues en la demanda se presentaron dos yerros: uno, se referían 5 cuotas siendo 6, y dos, se indicó que habían sido dejadas de pagar desde el mes de julio de 2020, pese a que en los hechos se señaló diciembre de 2020. Con el escrito de subsanación se corrigieron estos dos errores, mas no se precisó la fecha de causación de los intereses en cada una de las cuotas.

Es decir, para la primera cuota que vencía el 15 de diciembre de 2020 no se indicó la fecha desde la cual se generaron los intereses de plazo o remuneratorios en esa cuota, y sumado a ello, de forma general, se señaló como fecha final la de la presentación de la demanda y no la de la cuota, situación que ocurrió con el resto de las cinco cuotas solicitadas.

En ese orden de ideas, al no haber sido subsana en debida forma la presente demanda dentro del término concedido las falencias evidenciadas en auto inadmisorio de 03 de junio de 2021, se ordenará su rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO.-RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" contra FERNANDO JOSÉ MOLINA BARRETO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

**TERCERO.-ABSTENERSE** el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	<b>41.001.41.89.007-2021-00500-00</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
<b>DEMANDADO(S)</b>	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.
<b>FECHA</b>	<b>21 de junio de 2021.</b>

**ASUNTO:**

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA con NIT. 800.110.181-9** en contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS con NIT. 860.002.400-2**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **tres (3) facturas** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

**PRIMERO: Librar** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de(l) (la) **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, con Nit. 800.110.181-9 y en contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** con NIT. 860.002.400-2, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 11.411.391.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 1294**, presentada para su pago el **17-03-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**18-04-2020**) y hasta que se verifique su pago.
- 2. \$ 15.127.525.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 180433**, presentada para su pago el **13-09-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**14-10-2019**) y hasta que se verifique su pago.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3. **\$ 489.800.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 1172**, presentada para su pago el **13-09-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**14-10-2020**) y hasta que se verifique su pago.

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO. - NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANA**, titular de C.C. No. 36.173.846, y portador(a) de la T.P. 116.256, del C.S.J para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva, Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL 1
DEMANDADO	AMPARO GÓMEZ
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2021 00501 00</b>

### **ASUNTO:**

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Los hechos y pretensiones no son claros, pues en el hecho tercero se asegura que desde el mes de agosto de 2019 se adeudan cuotas de administración; sin embargo, las pretensiones son solicitadas desde un año antes, agosto del año 2018.
2. A partir de la pretensión No. 15 a 34 se solicitan intereses moratorios "*desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible*" y en cada una de las cuotas se refiere una fecha diferente al vencimiento indicado en la certificación expedida por la Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL 1.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA** identificada con C.C. 52.960.090 y T.P 143.933 para que actúe como apoderada de la parte actora, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41001-41-89-007-2021-00503-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S)</b>	COOPERATIVA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL –“COOALPA”-.
<b>DEMANDADO(S)</b>	LILIANA GRANADOS PASTRANA.
<b>FECHA</b>	<b>21 de junio de 2021.</b>

**ASUNTO:**

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este despacho que no hay claridad entre el título valor objeto de recaudo y los hechos y pretensiones de la demandan, como quiera que dicho título habla de instalamentos y de una fecha de vencimiento diferente a la establecida en el libelo gestor

Teniendo en cuenta lo anterior, ésta judicatura procederá a inadmitir la misma, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: Reconocer** personería adjetiva a **GHILMAR ARIZA PERDOMO** identificado(a) con C.C. número 79.688.728 y TP. 90.748 del CSJ, para actuar en representación de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase.

**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva (H.) Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA
DEMANDADO	RAQUEL SERRATO SUARÉZ
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2021 00504 00</b>

Sería el momento para admitir la presente demanda Ejecutiva singular, remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, propuesta mediante apoderado judicial por **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA** contra **RAQUEL SERRATO SUARÉZ**; no obstante, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera persigue el pago de condena en costas y agencias en derecho contra la demandada en diferentes procesos que cursaron en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva Rad. 410013103004201700329 con una segunda instancia en el Tribunal Superior de Neiva, Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Rad. 41001400300820180060600 y Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Rad. 41001400300920170027200.

Si bien el art. 422 en su inciso primero contempla la posibilidad de presentar demandas ejecutivas para la ejecución de “una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción”, el art. 306 CGP trata de forma específica la ejecución de providencias judiciales estableciendo que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Como se ve, para el trámite de ejecución de las costas y agencias en derecho fijadas en una sentencia, el factor cuantía deja de ser relevante, por la norma específica traída a colación que asigna la competencia para conocer de éstas al juez de conocimiento, y en el presente asunto ninguna de las sentencias que se pretende ejecutar fueron proferidas por este Despacho, motivo por el cual, de conformidad con el art. 90 CGP, se procederá a rechazar la demanda por el factor de competencia y como consecuencia realizar su remisión a los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Neiva, Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la anterior demanda Ejecutiva singular, propuesta mediante apoderado judicial por **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA** contra **RAQUEL SERRATO SUARÉZ**, por el factor de competencia, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la remisión inmediata de la demanda y sus anexos a los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Neiva, Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA".  
**Demandado:** DIOMEDES BARRERO ALDANA.  
**Radicación:** 41.001.41.89.007.2021-00508.00

**Neiva - Huila, 21 de junio de 2021.**

**ASUNTO:**

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** identificada con NIT. N° 891100673-9 en contra de **DIOMEDES BARRERO ALDANA con C.C. 7.686.402**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - Librar mandamiento de pago** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, con Nit. 891100673-9 y en contra de **DIOMEDES BARRERO ALDANA con C.C. 7.686.402**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ Nro. 11361695:**

**1.-** Por la suma de **\$13.099.384.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **08-06-2021**.

**1.1.-** Por la suma de **\$3.125.456.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

**1.2.-** Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **09-06-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.3.- Por la suma de **\$121.372.00. Mcte**, correspondiente a primas de seguros y otros conceptos

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO. - NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO. - Reconocer** personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, identificado(a) con C.C. 1.083.867.364 y T.P. 207.866 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez. -

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva (H.), Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	SABAI MOTTA SIERRA
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2021 00509 00</b>

AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra SABAI MOTTA SIERRA para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio suscrita para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con ella.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** con C.C. 36.149.871 contra **SABAI MOTTA SIERRA** con C.C. 55.111.255 por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) M/cte.**, por concepto de capital contenido en el título valor presentado para el cobro ejecutivo.

B.- Por lo intereses moratorios de dicho capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 31 de julio del 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C.- Se niega el pago de los intereses corrientes, por cuanto los mismos no fueron pactados en el título valor.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8°

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** con C.C. 36.149.871, para que actúe como demandante en causa propia dentro de éstas diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

DOM.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva (H.) Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FIANZACREDITO CENTRAL S.A.S.
DEMANDADO	HAROLD PÉREZ PALOMINO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00510 00

### **ASUNTO:**

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Los hechos y pretensiones no son claros, debido a que en el hecho segundo se afirma que, para las cuotas séptima y octava, correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2021, se hizo un abono de \$1.500.000 y \$1.550.000, respectivamente; sin embargo, en las pretensiones primera (1 y 1.1) y segunda (2 y 2.1) no son tenido en cuenta, pues se persigue el pago de todos los conceptos que conforman las cuotas.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS** identificado con C.C. 1.083.867.364 y T.P 207.866 para que actúe como apoderada de la parte actora, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41.001.41.89.007.2021-00512.00.
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ.
<b>DEMANDADO(S)</b>	CLEMENCIA VARGAS LUNA
<b>FECHA</b>	21 de junio de 2021.

**ASUNTO:**

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ con C.C. 36.149.871**, en contra de **CLEMENCIA VARGAS LUNA con C.C. 26.600.382**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ con C.C. 36.149.871** y en contra de **CLEMENCIA VARGAS LUNA con C.C. 26.600.382**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Letra de cambio Nro.09875:**

1.- Por el valor de **\$770.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-08-2018**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **15-05-2014** al **05-08-2018**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

2.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06-08-2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

**SEGUNDO. -** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

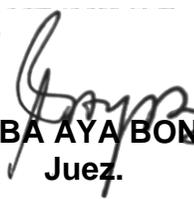
**TERCERO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO. - NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO. - Reconocer** interés jurídico a **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ con C.C. 36.149.871**, para que actúe como demandante dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva (H.) Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	PAULA ANDREA ESPINOSA PUENTES Y LEONARDO TORRES ROJAS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00514 00

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **PAULA ANDREA ESPINOSA PUENTES Y LEONARDO TORRES ROJAS**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 142873 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**RESPECTO DEL PAGARÉ 142873**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** identificada con NIT 891100656-3 contra **PAULA ANDREA ESPINOSA PUENTES** con CC 1.075.276.948 y **LEONARDO TORRES ROJAS** con C.C No. 7.733.446 por la siguiente suma de dinero:

**a.-** Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$8.271.679.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que venció el 05 de marzo de 2021, más los intereses moratorios de dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**b.-** Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$476.392.00) M/ Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios pactados.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR identificada con CC 36.306.164 y TP 282.450 para que actúe como endosataria para el cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva (H.) Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JOHAN CAMILO POLANÍA DELVALLE
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2021 00517 00</b>

**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JOHAN CAMILO POLANÍA DELVALLE** para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. GF1-112919** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** con Nit. 891.180.008-2, contra **JOHAN CAMILO POLANÍA DELVALLE** con C.C. 1.075.287.658, por las siguientes sumas de dinero:

### **RESPECTO DEL PAGARÉ No. GF1-112919:**

**1.-** Por la suma de **\$ 112.388 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de agosto de 2016, más los intereses de mora desde el 02 de agosto de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.1.** Por los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 02 de julio de 2016 al 01 de agosto de 2016.

**2.-** Por la suma de **\$ 114.197 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de septiembre de 2016, más los intereses de mora desde el 02 de septiembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.1.** Por los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 02 de agosto de 2016 al 01 de septiembre de 2016.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**3.-** Por la suma de **\$ 116.036 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de octubre de 2016, más los intereses de mora desde el 02 de octubre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**3.1.** Por los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 02 de septiembre de 2016 al 01 de octubre de 2016.

**4.-** Por la suma de **\$ 117.903 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de noviembre de 2016, más los intereses de mora desde el 02 de noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**4.1.** Por los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 02 de octubre de 2016 al 01 de noviembre de 2016.

**5.-** Por la suma de **\$ 119.801 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de diciembre de 2016, más los intereses de mora desde el 02 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**5.1.** Por los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 02 de noviembre de 2016 al 01 de diciembre de 2016.

**6.-** Por la suma de **\$ 121.730 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de enero de 2017, más los intereses de mora desde el 02 de enero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**6.1.** Por los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 02 de diciembre de 2016 al 01 de enero de 2017.

**7.-** Por la suma de **\$ 123.689 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de febrero de 2017, más los intereses de mora desde el 02 de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**7.1.** Por los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 02 de enero de 2017 al 01 de febrero de 2017.

**8.-** Por la suma de **\$ 125.680 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de marzo de 2017, más los intereses de mora desde el 02 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**8.1.** Por los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 02 de febrero de 2017 al 01 de marzo de 2017.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**9.-** Por la suma de **\$ 127.703 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de abril de 2017, más los intereses de mora desde el 02 de abril de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**9.1.** Por los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 02 de marzo de 2017 al 01 de abril de 2017.

**10.-** Por la suma de **\$ 129.758 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de mayo de 2017, más los intereses de mora desde el 02 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**10.1.** Por los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 02 de abril de 2017 al 01 de mayo de 2017.

**11.-** Por la suma de **\$ 131.847 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de junio de 2017, más los intereses de mora desde el 02 de junio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**11.1.** Por los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 02 de mayo de 2017 al 01 de junio de 2017.

**12.-** Por la suma de **\$ 133.969 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de julio de 2017, más los intereses de mora desde el 02 de julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**12.1.** Por los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 02 de junio de 2017 al 01 de julio de 2017.

**13.-** Por la suma de **\$ 136.126 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de agosto de 2017, más los intereses de mora desde el 02 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**13.1.** Por los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 02 de julio de 2017 al 01 de agosto de 2017.

**14.-** Por la suma de **\$ 138.317 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de septiembre de 2017, más los intereses de mora desde el 02 de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**14.1.** Por los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 02 de agosto de 2017 al 01 de septiembre de 2017.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**15.-** Por la suma de **\$ 140.543 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de octubre de 2017, más los intereses de mora desde el 02 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**15.1.** Por los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 02 de septiembre de 2017 al 01 de octubre de 2017.

**16.-** Por la suma de **\$ 142.806 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de noviembre de 2017, más los intereses de mora desde el 02 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**16.1.** Por los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 02 de octubre de 2017 al 01 de noviembre de 2017.

**17.-** Por la suma de **\$ 145.104 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de diciembre de 2017, más los intereses de mora desde el 02 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**17.1.** Por los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 02 de noviembre de 2017 al 01 de diciembre de 2017.

**18.-** Por la suma de **\$ 147.440 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de enero de 2018, más los intereses de mora desde el 02 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**18.1.** Por los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 02 de diciembre de 2017 al 01 de enero de 2018.

**19.-** Por la suma de **\$ 149.813 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de febrero de 2018, más los intereses de mora desde el 02 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**19.1.** Por los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 02 de enero de 2018 al 01 de febrero de 2018.

**20.-** Por la suma de **\$ 152.225 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de marzo de 2018, más los intereses de mora desde el 02 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**20.1.** Por los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 02 de febrero de 2018 al 01 de marzo de 2018.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**21.-** Por la suma de **\$ 154.675 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de abril de 2018, más los intereses de mora desde el 02 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**21.1.** Por los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 02 de marzo de 2018 al 01 de abril de 2018.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS identificada con C.C. 1.075.213.317 y T.P. 227.654 para que actúe como apoderada de la parte actora, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM